

CONSTANCIA DE SECRETARIA

A despacho del señor Juez la presente demanda, la que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Manizales, septiembre 21 de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO **Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Vista la constancia de Secretaría que antecede dentro de la presente demanda DECLARATIVA VERBAL - REIVINDICATORIA promovida a través de apoderado por los señores DIEGO MAURICIO ZULUAGA MONTOYA y JUAN ESTEBAN ZULUAGA MONTOYA contra la señora DIANA VANESSA VILLEGAS ARICAPA, demanda que se radicó bajo el número 17001310300620220019200, se procede a efectuar el análisis de admisibilidad de la misma.

1. CONSIDERACIONES

1.1. En el presente asunto, las pretensiones van encaminadas a que se declare que pertenece en dominio pleno de los demandantes, el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-203484, ubicado en la Calle 46 A No. 21-65, Edificio Angie, Apto 301 en Manizales, y en consecuencia se ordene a la demandada a restituir el mismo. También se pretende se condene a la demandada al pago de frutos naturales o civiles del inmueble mencionado.

Como medida cautelar, se solicita se decrete la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-106423 de propiedad de la demandada.

1.2. De conformidad con lo previsto en el artículo 90 CGP y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días al demandante para que la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1.2.1. Se deberá prestar el juramento estimatorio previsto en el artículo 206 CGP, sobre la pretensión tercera, a saber, sobre la solicitud de reconocimiento y pago de frutos naturales o civiles

1.2.2. Ahora bien, en este punto conviene precisar que el doctrinante Dr. Jairo Parra Quijano, definió la medida cautelar innominada o atípica como¹: *“aquella que no está prevista expresamente por el legislador, pero éste faculta al juez para que en cada caso y mediante petición de parte decreta si la “encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubiesen causado o asegurar la efectividad de la pretensión” (letra c) numeral 1 del artículo 590 CGP)”*.

De esta manera, continúa el Dr. Parra Quijano exponiendo que existen varias especies de medidas cautelares innominadas. A saber:

✓ Inhibitoria: Medida para protección del derecho en litigio, impedir su menoscabo, en otras palabras, se da cuando se está ante la existencia de la amenaza o vulneración del derecho, caso en el cual, *“debe aparecer probado el hecho o hechos que indican la amenaza, con cualquier medio de prueba. Se puede utilizar la prueba indiciaria que seguramente será la más socorrida, pero para ello se requiere que el hecho base, aparezca probado y que a través de la inducción y utilizando como material para el desplazamiento las reglas de la experiencia, de la lógica, de la ciencia o de la técnica, le indique la amenaza, lo cual debe ser con grado de probabilidad”*.

✓ Anticipada: Cuando la duración del proceso puede producir dos efectos adversos, a saber: Hacer infructuosa la sentencia, o producir un daño por su duración, de ahí que el citado art. 590 CGP que disponga que se decreta para *asegurar la efectividad de la pretensión*.

Corolario de lo anterior, deberá el demandante:

-Fundamentar su solicitud de medida cautelar, e indicar concretamente la necesidad y efectividad de la misma.

¹ Parra Quijano Jairo, Medidas Cautelares Innominadas

Se advierte que el monto de la caución para el decreto de la medida se fijará en la providencia por la cual se resuelva sobre la viabilidad de la misma, claro está, de encontrarse procedente su decreto.

Finalmente, resulta oportuno aclarar que la razón de la inadmisión obedece al hecho que, para verse exonerado la parte actora de agotar el requisito de procedibilidad -conciliación prejudicial- y de las cargas impuestas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 -envío de copia de la demanda y anexos al demandado-, debe solicitar medidas cautelares procedentes para el asunto.

1.2.3. Se deberá allegar certificado de avalúo catastral del bien inmueble pretendido en reivindicación, esto es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 100-203484, pues el allegado *paz y salvo* de impuesto predial, versa sobre el bien inmueble de folio 100-86524 que no tiene relación alguna con el proceso.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 26 CGP, la cuantía para efectos de determinación de la competencia en este proceso, se determina por el avalúo catastral del bien objeto de la demanda.

1.2.4. Se deberá allegar la demanda integrada en un solo escrito.

2. Se reconocerá personería a la Dra. LUISA FERNANDA MAYA QUINTERO, abogado en ejercicio y portador de la T. P 229.108 del C. S. de la J, para representar judicialmente en este proceso los demandantes, en los términos conferidos y demás facultades previstas en el artículo 77 CGP.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil del circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL - REIVINDICATORIA promovida a través de apoderado por los señores DIEGO MAURICIO ZULUAGA MONTOYA y JUAN ESTEBAN ZULUAGA MONTOYA contra la señora DIANA VANESSA VILLEGAS ARICAPA, demanda que se radicó bajo el número 17001310300620220019200, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para corregirla según se señaló en la parte considerativa, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LUISA FERNANDA MAYA QUINTERO, abogado en ejercicio y portador de la T. P 229.108 del C. S. de la J, para representar judicialmente en este proceso los demandantes, en los términos conferidos y demás facultades previstas en el artículo 77 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.
MANIZALES CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 22/sep/2022*

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d264b84c779c09b1ef3b325cdc861cd2b4381d0e3e657a4faba1ffd9eedc7c9f**

Documento generado en 21/09/2022 01:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>